

Aguascalientes, Ags., a 31 de mayo de 2024



**H. LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E.**

**DIP. FLOR DE MARÍA ZAVALA SOTO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo establecido por los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la ***“INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN XV BIS AL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE REFORMAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 2º, ASÍ COMO LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTÍCULO 60, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 2º Y LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 60, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”***, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El caso de Mariana Lima Buendía ha sido una lucha incansable por parte de sus familiares quienes siguen buscando justicia, ya que desde el 29 de junio de 2010 que fue encontrado su cuerpo sin vida, la investigación, la reconstrucción de hechos y las pruebas han estado marcadas por irregularidades e inconsistencias.

En el caso de Mariana Lima Buendía se decidió no ejercer acción penal debido a que se concluyó que había sido suicidio, a pesar de las declaraciones de familiares relacionadas a la violencia verbal, económica, física y sexual que sufría Mariana Lima a manos de su esposo, e incluso de amenazas de muerte.

Ante la negativa de ejercer acción penal y que el caso fuera investigado como homicidio, la madre de Mariana, Irinea Buendía, acompañada del Observatorio Nacional contra el Femicidio comenzaron una batalla legal que terminó siendo atraída por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El 25 de marzo de 2015, la Suprema Corte de Justicia, a través de su Primera Sala, dio a conocer su primer pronunciamiento relacionado con el delito de feminicidio, ya que en el caso de Mariana Lima Buendía se concluyó la existencia de violación de derechos humanos, dejando en claro la obligación de toda autoridad con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a investigar y juzgar con perspectiva de género.

1

“La sentencia de la Primera Sala establece estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación en términos generales y las obligaciones reforzadas de todas las autoridades al respecto, en específico al Ministerio Público. Asimismo, establece criterios sobre la forma en que se debe conducir una investigación de la muerte violenta de una mujer”.

En el caso de Mariana Lima Buendía, la Primera Sala implementó un parámetro de control de regularidad constitucional que incluyó la Constitución federal, la Convención Belém do Pará, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los precedentes sobre juzgamiento con perspectiva de género de la Primera Sala y los precedentes interamericanos referentes a los estándares sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, al igual que las obligaciones reforzadas de las autoridades al respecto.

La sentencia tiene tres efectos, que son aplicables a otros casos de muertes violentas de mujeres, no sólo al de Mariana Lima Buendía, ya que dictó lineamientos específicos para la investigación en los casos de asesinatos de mujeres destacando:

1. Que todas las muertes violentas de mujeres y niñas, incluidos los suicidios y accidentes, deben ser investigadas como feminicidio, con perspectiva de género y debida diligencia, con base en los estándares internacionales más altos.
2. Sancionar a los servidores públicos que incurren en omisiones, falencias, negligencias, obstrucción de la investigación y de la justicia, ya que la inacción y la indiferencia del Estado ante estos casos, llevan a la re-victimización y discriminación.
3. Reparar el daño realizado por las autoridades e impulsar un cambio cultural, a partir de la adopción de medidas progresivas, específicas para modificar patrones culturales y fomentar la educación y capacitación en perspectiva de género y la administración de justicia.

Desde noviembre de 2022, la señora Irinea Buendía Cortez, madre de Mariana, ha recorrido la República mexicana en una Caravana nacional para difundir la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y además elaboró una propuesta de reforma a diversas normas legales llamada “Mariana Lima Buendía”. En ella propone reformar el Código Penal Federal y del Estado de México, así como el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la ley en la materia del Estado de México, para que la mencionada sentencia, se convierta en ley.

Se propone realizar reformas al Código Penal para el Estado de Aguascalientes y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes para que, en el ámbito local y de nuestra competencia, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Mariana Lima, se vea reflejada en los cuerpos

normativos locales y obligue a las autoridades a aplicar los parámetros que establece la sentencia para juzgar con perspectiva de género, sancionar las omisiones de los servidores públicos y reparar el daño causado, así como la promoción de un cambio social y cultural.

Para mayor claridad de lo que se pretende, se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA: INICIATIVA
<p><b>ARTÍCULO 169.- Ejercicio indebido del servicio público.</b> El Ejercicio Indebido del Servicio Público consiste en:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;</p> <p><b>XV.</b> Retardar o entorpecer maliciosamente las actividades de administración pública que le corresponda realizar;</p> <p><b>XV BIS. NO EXISTE EL CORRELATIVO</b></p> <p><b>XVI. a XXXIX. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ARTÍCULO 169.- Ejercicio indebido del servicio público.</b> El Ejercicio Indebido del Servicio Público consiste en:</p> <p><b>I. a XIII. ...</b></p> <p><b>XIV.</b> Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;</p> <p><b>XV.</b> Retardar o entorpecer maliciosamente las actividades de administración pública que le corresponda realizar;</p> <p><b>XV BIS. Estando obligado a investigar y/o sancionar un delito cometido en agravio de una mujer por razones de género, incurra en actos de corrupción, omisiones, falencias, negligencias, obstruya la investigación y obstruya la justicia, en perjuicio del derecho de la víctima a la verdad, la justicia y las reparaciones;</b></p> <p><b>XVI. a XXXIX. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  
PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA: INICIATIVA
<p><b>Artículo 2º.- Los objetivos específicos de esta Ley son:</b></p> <p><b>I a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Impulsar la planeación, diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas transversales e integrales para prevenir, atender y sancionar la violencia en contra de las mujeres, fomentando las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley; y</p> <p><b>XI.</b> Garantizar la comunicación y difusión de los derechos de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia, contenidos en los instrumentos internacionales y en la presente ley.</p> <p><b>XII.</b> NO EXISTE EL CORRELATIVO</p>	<p><b>Artículo 2º.- Los objetivos específicos de esta Ley son:</b></p> <p><b>I a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Impulsar la planeación, diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas transversales e integrales para prevenir, atender y sancionar la violencia en contra de las mujeres, fomentando las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley;</p> <p><b>XI.</b> Garantizar la comunicación y difusión de los derechos de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia, contenidos en los instrumentos internacionales y en la presente ley; y</p> <p><b>XII.</b> Garantizar que se repare el daño realizado por las autoridades e impulsar un cambio cultural, a partir de la adopción de medidas progresivas, específicas para modificar patrones culturales y fomentar la educación y capacitación en perspectiva de género y la administración de justicia.</p>
<p><b>Artículo 60.-</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p><b>XIV.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y</p> <p><b>XV.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p><b>Artículo 60.-</b> Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p><b>XIV.</b> Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;</p> <p><b>XV.</b> Investigar con perspectiva de género y debida diligencia, todas las muertes violentas de mujeres y niñas, incluidos los suicidios y accidentes, para esclarecer los hechos y en su caso, determinar si se trata de un feminicidio; y</p>

	<p><b>XVI.</b> Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto ante la recta consideración de este Cuerpo Colegiado, el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Se adiciona la fracción XV BIS al artículo 169 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, se reforman las fracciones X y XI del artículo 2º, así como las fracciones XIV y XV del artículo 60, y se adiciona la fracción XII del artículo 2º y la fracción XV del artículo 60, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

### **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**ARTÍCULO 169.- Ejercicio indebido del servicio público.** El Ejercicio Indebido del Servicio Público consiste en:

**I. a XV. ...**

**XV BIS.** Estando obligado a investigar y/o sancionar un delito cometido en agravio de una mujer por razones de género, incurra en actos de corrupción, omisiones, falencias, negligencias, obstruya la investigación y obstruya la justicia, en perjuicio del derecho de la víctima a la verdad, la justicia y las reparaciones;

**XVI. a XXXIX. ...**

...  
...  
...

### **LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**Artículo 2º.- Los objetivos específicos de esta Ley son:**

I a IX. ...

X. Impulsar la planeación, diseño, implementación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas transversales e integrales para prevenir, atender y sancionar la violencia en contra de las mujeres, fomentando las medidas administrativas y presupuestales necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley;

XI. Garantizar la comunicación y difusión de los derechos de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia, contenidos en los instrumentos internacionales y en la presente ley; y

**XII. Garantizar que se repare el daño realizado por las autoridades e impulsar un cambio cultural, a partir de la adopción de medidas progresivas, específicas para modificar patrones culturales y fomentar la educación y capacitación en perspectiva de género y la administración de justicia.**

**Artículo 60.-** Corresponde a la Fiscalía General del Estado:

XIV. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

**XV. Investigar con perspectiva de género y debida diligencia, todas las muertes violentas de mujeres y niñas, incluidos los suicidios y accidentes, para esclarecer los hechos y en su caso, determinar si se trata de un feminicidio; y**

XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.** – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

*Dado en Palacio Legislativo del Estado de Aguascalientes, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.*

ATENTAMENTE



**DIP. FLOR DE MARÍA ZAVALA SOTO**